Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 279 de la **Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con relación a la determinación retroactiva de pensiones alimenticias en los casos de reconocimiento de paternidad.**

Planteada por la **Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **16 de Octubre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 24 de Junio de 2020.**

**Decreto No. 639**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 055 - 10 de Julio de 2020.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 279, DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN RETROACTIVA DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN LOS CASOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, con fundamento en los artículos 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 21 fracción IV, y demás aplicables a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, propongo a consideración de este Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 279, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, con relación a la determinación retroactiva de pensiones alimenticias en los casos de reconocimiento de paternidad, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por nuestra sola condición de personas, tenemos el derecho a una vida digna y rodeada de los elementos necesarios para el desarrollo.

Esta prerrogativa debe ser garantizada por la legislación, sin embargo, la obligación de proporcionar dichos elementos también corresponde a aquellas personas entre las cuales existen vínculos de parentesco.

En la actualidad la desintegración familiar, ocasiona que sus integrantes enfrenten diversas situaciones con mayor dificultad, esta circunstancia afecta notablemente el desarrollo de las hijas e hijos, los cuales pueden caer en conductas antisociales, así como afectaciones emocionales.

Las causas que motivan la desintegración familiar no deben de ser omisas en alguna legislación, ya que en ocasiones sus causas se generan por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), el 67.5% de madres solteras no reciben pensión alimenticia, 3 de 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia; el 91% de los casos los acreedores son los hijos; mientras que el 8.1% son esposas e hijos.

La convención sobre los Derechos del Niño garantiza en su artículo 27, fracción IV, las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres. Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que, sobre el derecho de alimentos, en sesión celebrada el pasado 21 de agosto de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en amparo directo en revisión número 6605/2017, sostuvo lo siguiente:

*“El derecho a los alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco. En virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.*

*El derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación. Así se ha recogido en los ordenamientos jurídicos y en los diversos tratados doctrinales que sobre la materia existen. De este modo, el derecho de alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, pero también comprende –en el caso de los menores– la educación e instrucción*

*Asimismo, es doctrina de esta Sala que los elementos de la obligación alimentaria es posible derivarlos del artículo 4º constitucional, ya que cuando en su párrafo octavo determina que los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos, que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.*

*Esta Suprema Corte en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia.*

*Aunado a lo ya dicho, es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos son aspectos deben ser evaluados por el juzgador al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.*

*Sin menoscabo de lo ya señalado, es claro que el contenido último de la obligación alimentaria es económico pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal: aunque patrimonial es el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexionada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. En otras palabras, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera.*

*La obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. En el caso de los menores, también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos.*

*Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista.*

*Una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-materno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo menor de edad, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paternomaterno-filial.*

*A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.*

*Por otra parte, la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de un menor.*

*La obligación alimentaria ineluctablemente nace desde el momento del nacimiento del menor. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres: pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.*

*Por último, y no por ello menos importante, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.*

*En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución.*

*Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención es específico en ordenar a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

*Sentado lo anterior, esta Primera Sala, empleando como pauta hermenéutica el artículo 4º constitucional, considera que el pago de alimentos retroactivos a favor de una niña, niño o adolescente, a diferencia de la pensión alimenticia, debe fijarse en el juicio de origen en cantidad líquida y no en un porcentaje, para garantizar así de manera más amplia e integral el derecho de alimentos del menor y preservar la certeza y seguridad jurídicas, tanto del deudor como del acreedor alimentario.*

*En este sentido, el juez de la causa debe valorar el material que obra en autos y tomar en cuenta distintas cuestiones que permitan emitir una cantidad adecuada, pues ciertamente la cuantificación exige de ciertas pruebas y análisis de condiciones particulares. Por ello, el juzgador debe atender a los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista, asumiendo que por tratarse de un menor de edad opera la presunción de necesidad. Esto implica que el Juez, si es preciso, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para que la cantidad resulte proporcional.*

*Indubitablemente, en la fijación del monto de la pensión alimenticia debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.*

*En este sentido cobra vigencia lo señalado por esta Sala, en el sentido de que, para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, debe considerarse i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario.*

*Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quantum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.*

*Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha*

*Ciertamente, la fijación del monto de los alimentos tomando en cuenta el estándar señalado no implica que se deje de lado la proporcionalidad que rige la materia de alimentos, ni que la obligación deba cumplirse en una sola exhibición. En cada caso el juez deberá valorar las circunstancias particulares y determinar lo conducente, pero lo que no es acorde con el interés superior del menor y con el principio de seguridad jurídica de acreedor y deudor alimentario es que la deuda permanezca indeterminada en su cuantificación”.*

Una vez puntualizado lo anterior, debe señalarse que actualmente el artículo 279 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, establece que la obligación de dar alimentos en los juicios de paternidad, debe retrotraerse a la fecha de nacimiento de la niña o niño, si se acredita que el padre tuvo conocimiento del embarazo de la madre y se negó a reconocer a su hijo o hija; o bien, si la madre actuó de mala fe o impidió que el padre reconociera a su hijo o hija, la pensión alimenticia de meses vencidos se pagará a partir de la presentación de la demanda correspondiente; sin establecer la fórmula aritmética que debe emplearse.

En por esto que resulta necesario reformar el artículo 279 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, donde se contemple que la pensión alimenticia que se aplique de manera retroactiva en los juicios de paternidad deberá fijarse en una cantidad líquida, a favor del interés superior del menor; atendiendo además, al criterio adoptado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por eso; que presento ante este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 279 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 279.** La obligación de dar alimentos es imprescriptible. En los juicios de paternidad, la pensión alimenticia debe retrotraerse a la fecha de nacimiento de la niña o niño, si se acredita que el padre tuvo conocimiento del embarazo de la madre y se negó a reconocer a su hijo o hija. Si la madre actuó de mala fe o impidió que el padre reconociera a su hijo o hija, la pensión alimenticia de meses vencidos se pagará a partir de la presentación de la demanda correspondiente.

En cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, la pensión alimenticia que se aplique de manera retroactiva deberá fijarse en una cantidad líquida.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, octubre de 2019**

**DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |

LA ANTERIORES FIRMAS, FORMAN PARTE DE LAINICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 279, DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN RETROACTIVA DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS CASOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.